

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 7 de septiembre del 2020. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2020 la apoderada de la parte ejecutante solicita se dicte sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020, artículo 13 numeral 1 y la Ley 1437 de 2011, artículo 181 inciso final, además de los autos interlocutorios del 10 de julio del 2020, dictados por el Consejo de Estado, en la acción electoral radicado No. 11001032800020190008800 y el del 16 de julio del 2020 radicado No. 11001032600020170006300. SÍRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

RADICADO: 27001333300320150020100
EJECUTANTE: JOSÉ JESUS SÁNCHEZ VELASQUEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho negará la solicitud de sentencia anticipada elevada por la apoderada de la parte ejecutante, por cuanto no le ha dado cumplimiento a la orden dada en el numeral sexto del auto interlocutorio No. 271 del 28 de febrero de 2020, es decir, no se ha notificado a la parte ejecutada ni a los demás sujetos procesales el mandamiento ejecutivo librado en este asunto y por lo tanto, no se ha trabado la Litis, lo que impide desde luego, darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. norma especial que regula la sentencia anticipada para el caso que ocupa la atención del Juzgado, aunado al hecho que no se dan los presupuestos de la citada disposición normativa.

Aunado a lo anterior, el Despacho conminará a la apoderada de la parte ejecutante para que en lo sucesivo previo a presentar solicitudes verifique la etapa procesal en la que se encuentra el respectivo expediente, en aras de evitar el desgaste de la Administración de Justicia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de sentencia anticipada, elevada por la apoderada de la parte ejecutante en su escrito de fecha 18 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

SEGUNDO: CONMINESE a la apoderada de la parte ejecutante para que en lo sucesivo previo a presentar solicitudes verifique la etapa procesal en la que se encuentra el respectivo expediente, en aras de evitar el desgaste de la Administración de Justicia.

TERCERO: PERMANEZCA en secretaría el presente proceso hasta tanto se le dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto interlocutorio No. 271 del 28 de febrero de 2020 proferido en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 39, el presente auto.

Hoy 08 de 09 de 2020, a las 7:30 a.m

Secretario